



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-50/2021

**ACTOR:** SIMEÓN MARÍN VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Simeón Marín Vargas, quien se ostenta como Agente de Policía Municipal electo de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/31/2019**, que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio referido el once de abril de dos mil diecinueve.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	11
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	13
TERCERO. Estudio de fondo .....	14
I. Problema jurídico por resolver.....	14
II. Análisis de la controversia.....	17
III. Conclusión.....	24
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado, pues los agravios expuestos se consideran **infundados** e **inoperantes**, ya que la determinación del Tribunal responsable de puntualizar que la solicitud del actor de que se vigilara la entrega de los recursos del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como que los montos de los recursos se actualicen año con año, dependiendo de los factores que establezca la ley fiscal aplicable, escapa del alcance de la sentencia dictada el once de abril de dos mil diecinueve; por tanto, se considera ajustado a derecho.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia del Juicio ciudadano local.** El once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local, promovido por el entonces Agente de Policía de Cerro Hidalgo, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...)

### RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

**Segundo.** Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**Tercero.** Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

**Quinto.** Se vincula a la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización

del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

**2. Reuniones de trabajo.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se desarrolló la primera reunión y después de varias reuniones más el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el presidente municipal, conforme a lo acordado en asamblea con las agencias que integran el municipio, presentó la propuesta por la cantidad de ciento veinte mil pesos en moneda nacional (\$120,000.00 M.N.) a favor de la agencia de Cerro Hidalgo de manera anual y la asignación de una obra.

**3. Acuerdo de cumplimiento de sentencia local.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó que:

- Ante la actitud contumaz de las autoridades del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, se tomaba como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia municipal.
- No podía tomar como válida la propuesta presentada por el presidente municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, en comparación con la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas. Además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.



- La opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas se encuentra fundada y motivada respecto a que los elementos cuantitativos y cualitativos asentados constituyen la base mínima; por tanto, **declaró por cumplida la consulta** ordenada en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve.

**4. Juicio federal contra el acuerdo plenario de cumplimiento SX-JE-192/2019.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente y síndico, ambos del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda ante la autoridad responsable, contra el acuerdo plenario citado en el párrafo que antecede.

**5. Resolución SX-JE-192/2019.<sup>2</sup>** Dictada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que se revocó el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los actores en dicho juicio, en virtud de que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos que el ayuntamiento de San Martín Peras debía entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca, y por no haber dado vista a la agencia con la propuesta que formuló el ayuntamiento.

**6.** Por tanto, ordenó a la DESNI que diera vista a la agencia y que continuara con el desarrollo de la etapa correspondiente de la consulta.

---

<sup>2</sup> Dicha sentencia fue impugnada por el Agente municipal de Cerro Hidalgo, pero fue desechado el recurso de reconsideración por la Sala Superior de este Tribunal.

**7. Escrito de incidente.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo presentó escrito ante el TEEO que denominó incidente de ejecución de sentencia SX-JE-192/2019. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional reencauzó el incidente al TEEO para que, conforme a su competencia y atribuciones, lo resolviera.

**8. Resolución incidental local.**<sup>3</sup> El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal electoral local determinó que se acreditaba el incumplimiento por parte del presidente e integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, por su inasistencia a las reuniones de trabajo y por no presentar una nueva propuesta con los elementos cualitativos y cuantitativos ante el rechazo de la agencia de las dos propuestas que había presentado; por tanto, ordenó lo siguiente:

- I. A la DESNI que inmediatamente señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta; y ordenó al agente y al presidente e integrantes del ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo que se llegasen a celebrar, y los apercibió con que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría a cada uno una multa de cien UMA.
- II. Al agente de Cerro Hidalgo y al presidente municipal de San Martín Peras, que en la próxima reunión que se llegase a celebrar, presentaran sus propuestas que contuviesen los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos que le corresponde dicha agencia. Además, los apercibió con que, de no

---

<sup>3</sup> La notificación de la resolución a las partes y autoridades vinculadas se realizó entre el veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veinte.



dar cumplimiento con lo ordenado, se les haría efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación; asimismo, que el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para ambas partes

**9. Convocatoria a reunión de trabajo en cumplimiento a la resolución incidental.**<sup>4</sup> En cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en la resolución incidental, el veintinueve de enero de dos mil veinte, la DESNI convocó a reunión a las partes y autoridades vinculadas para el siete de febrero siguiente.

**10. Reunión de trabajo de siete de febrero de dos mil veinte.** En dicha reunión asistió la agencia, el ayuntamiento y las autoridades vinculadas, en donde la agencia presentó su propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos acogiendo la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas, mientras que el ayuntamiento argumentó que no tenía solvencia para acoger dicha propuesta, ante esa circunstancia, acordaron reunirse para el veintiocho de febrero siguiente, reunión en la que se comprometió el ayuntamiento a presentar la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos.

**11. Reunión de trabajo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.** En dicha reunión el Ayuntamiento presentó su propuesta, fijando su postura de manera definitiva de entregar la cantidad de nueve mil quinientos pesos en moneda nacional (\$9,500.00 m.n.); en tanto que la agencia mantuvo su postura en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas, ante

---

<sup>4</sup> Realizada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

esas posturas ambas partes pidieron que se asentara que no llegaron a acuerdo alguno.

**12. Juicio federal SX-JDC-166/2020.** El siete de mayo de dos mil veinte, el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo y otro, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del TEEO de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente JDCI/31/2019.

**13.** En ese sentido, el dos de junio de dos mil veinte esta Sala Regional determinó, declarar parcialmente fundado el planteamiento, así como escindir el escrito de demanda, a efecto de que el Tribunal local realizara un pronunciamiento, en lo relativo a los siguientes planteamientos.

I. El incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento.

II. La inconformidad del actor, con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

III. La solicitud del actor para que este Tribunal ordene al órgano de gobierno municipal que presente su propuesta sobre los elementos cuantitativos, para la entrega de recursos a la comunidad actora

**14.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, en cumplimiento a lo señalado en el punto que precede, el Tribunal local aperturó el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al juicio ciudadano local JDCI/31/2019.





**15.** El veintisiete de julio de dos mil veinte **declaró fundado dicho incidente** y, entre otras cosas, ordenó a la DESNI que en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de continuar y culminar con el proceso indígena; así como, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, esto es, impuso al presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, una multa consistente en cien UMA, la cual asciende a la cantidad de ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos en moneda nacional (\$8,688.00 M.N.)<sup>5</sup>.

**16. Juicio federal SX-JDC-206/2020.** El trece de agosto de dos mil veinte, se resolvió el juicio ciudadano federal promovido por el agente de policía de Cerro Hidalgo en contra de la omisión del TEEO de emitir la resolución correspondiente en el incidente señalado en el párrafo que antecede, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.

**17. Juicios federales contra la resolución incidental SX-JDC-208/2020 y SX-JE-81/2020.** El seis de agosto de dos mil veinte, Zacarías Marín Vargas, por propio derecho y en su carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, presentó juicio ciudadano federal; por su parte, Román Juárez Cruz, como ciudadano indígena de la Región Baja de Oaxaca y en su

---

<sup>5</sup> Dicha resolución fue notificada a los actores el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

carácter de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, presentó juicio electoral; ambos en contra del acto precisado en el punto que antecede.

**18.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución controvertida, al resultar fundadas las pretensiones de los actores, para el efecto de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> que, como una medida excepcional a la situación sanitaria actual, en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegara de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance para la celebración de una reunión de trabajo, a fin de culminar con el proceso de consulta indígena, ordenado en la sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/31/2019.

**19. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

**20. Reunión de trabajo de veinte de noviembre de dos mil veinte.** En dicha reunión se determinaron elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de recursos

---

<sup>6</sup> En adelante se le podrá llamar DESNI por sus siglas.



económicos que le corresponden a la comunidad indígena en cuestión.

**21.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre se le dio vista al actor con el oficio número IEEPCO/DESNI/675/2020 mediante el cual el encargado de despacho de la DESNI del IEEPCO remitió al Tribunal Local documentales respecto de la reunión de trabajo antes referida.

**22. Acuerdo plenario impugnado.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó, entre otras cuestiones, cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCI 31/2019.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**23. Presentación de demanda.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, Simeón Marín Vargas, por propio derecho y en su carácter de Agente de Policía Municipal electo de Cerro Hidalgo, del Municipio de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó demanda de juicio ciudadano federal, contra el acuerdo plenario citado en el párrafo que antecede.

**24. Recepción y Turno.** El dieciocho de enero del presente año se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-50/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**25. Instrucción.** El veintidós de enero posterior, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**26.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con el cumplimiento a su sentencia local, relacionada con la transferencia de recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad de Cerro Hidalgo del Municipio San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**27.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III,

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.



inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**28.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**30. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al agente municipal anterior el cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

**31. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover por su propio derecho y en su carácter de Agente de Policía Municipal electo de Cerro Hidalgo, de San

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Constancias de notificación visibles a foja 25 del Cuaderno Accesorio 4.

Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, además, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al acreditar que actualmente es el Agente de Policía, y cuenta con interés jurídico pues el anterior agente de policía municipal fue parte actora en la instancia local y ahora el designado combate el acuerdo plenario que considera le causa agravios así como a la comunidad indígena que representa.

**32.** Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>10</sup>

**33. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico por resolver**

**34.** El agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, impugnó, ante el Tribunal local, que el Ayuntamiento de San Martín Peras, le obstaculizaba desempeñar y desarrollar sus funciones en el cargo, ya que le impedía realizar acciones necesarias para el desarrollo económico, político, social y cultural de la comunidad indígena que representa, trasgrediendo el derecho

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



de autodeterminación, autonomía y autogobierno que posee esa colectividad.

**35.** Debido a los hechos expuestos, el Tribunal local dictó sentencia (once de abril de dos mil diecinueve) y señaló que al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponde, lo procedente es ordenar una consulta para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

**36.** Destacó que la consulta indígena se debía limitar a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), o sea, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**37.** Y que se debían fijar los montos correspondientes y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

**38.** Asimismo, **enfaticó que el objeto de la sentencia sólo se circunscribe a la realización de la consulta ordenada.**

**39.** Por otra parte, se declaró incompetente para conocer lo planteado por el actor, respecto a la entrega de los recursos

económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

**40.** En ese contexto, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el TEEO dictó un acuerdo plenario, por medio del cual indicó que se declaraba cumplida la sentencia citada y, además señaló, que el resultado de la consulta era obligatoria y vinculante para las partes; así como respetada por las demás autoridades municipales, estatales y federales por derivar de un mandato jurisdiccional.

**41.** También señaló, por cuanto hace al escrito presentado por el agente de policía, respecto a que dicho Tribunal local debía vigilar que los montos se actualicen año con año, dependiendo de los factores que establezca la ley fiscal aplicable, se le dijera que la sentencia estableció que la consulta ordenada debía limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos económicos a la comunidad actora, esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**42.** Por lo que, lo manifestado escapaba del alcance de la sentencia relativa.

**43. Ahora el actor controvierte únicamente** lo relativo a la improcedencia de la solicitud sobre vigilar que se entreguen los recursos del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como que los montos de los recursos se





actualicen año con año, dependiendo de los factores que establezca la ley fiscal aplicable.

**44.** Por tanto, el presente fallo tendrá por objeto analizar si la determinación de no vigilar la entrega del presente ejercicio y subsecuentes, así como la actualización de los montos año con año, irroga una violación en la esfera jurídica del actor que deba ser reparada.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Planteamiento**

**45.** El actor señala que le causa agravio y, por lo tanto, a la comunidad indígena que representa la improcedencia de su solicitud ante el Tribunal responsable por lo siguiente:

#### **a. Violación al derecho a la ejecución de sentencia**

**46.** Debido a que la responsable declara por cumplida su sentencia y se niega a vigilar el cumplimiento de la misma, viola el derecho de la comunidad a la ejecución de la sentencia, pues en ella se reconoció su derecho de recibir los recursos económicos, y de no exigir la entrega de los mismos se terminaría por negar el derecho que el mismo Tribunal responsable reconoció mediante mandato judicial.

**47.** Indica que la responsable tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de que la autoridad entregue en tiempo y forma los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena, relativo al presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y

subsecuentes, así como vigilar que los montos se actualicen año con año de acuerdo con la ley fiscal aplicable.

**b. Violación al derecho reconocido, al no vigilar que se convierta en realidad social**

**48.** Manifiesta que la responsable tiene mayor obligación de vigilar que se cumpla y se convierta en una realidad social el derecho reconocido, ya que se trata del derecho de una comunidad, pues no tendría ningún fin práctico que mediante mandato judicial se haya reconocido un derecho, cuando en realidad dicho derecho sigue siendo violado por el Estado, hasta por la misma autoridad responsable.

**c. Violación al principio de justicia completa**

**49.** Manifiesta que la responsable viola el principio de justicia completa reconocido en la Constitución Federal, pues termina por negar el derecho previamente reconocido en su sentencia, asimismo, apunta que es obligación del Estado Mexicano, facilitar a la comunidad indígena el acceso a la justicia y velar que el derecho reconocido se convierta en realidad social, sin exigir al actor inicie otro juicio ante otra autoridad para exigir el cumplimiento del derecho ya reconocido.

**d. No juzgó con perspectiva intercultural**

**50.** Señala que la responsable no realizó ninguna interpretación a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal a favor de la comunidad indígena que representa, pues sólo se limitó a señalar que ya se determinaron los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos



económicos y con eso cumplió cabalmente su sentencia. Indica que debió remover todos los obstáculos para que el derecho se convierta en realidad, ya que la responsable tenía la obligación de tomar en consideración su cultura, desventaja social y económica en la que viven para emprender diversos juicios ante otra autoridad judicial para reclamar el cumplimiento de un derecho reconocido.

#### **e. Error judicial**

**51.** Manifiesta que la responsable al momento de dictar sentencia en el expediente local JDCI/31/2019 se declaró incompetente, lo cual es un error judicial porque en diversos juicios emitidos posteriormente a dicha sentencia, se declaró competente para conocerlos relacionados con la entrega de los recursos económicos, los cuales fueron del conocimiento de esta Sala Regional y de la Sala Superior.

**52.** Y que si bien es cierto, Sala Superior el ocho de julio de dos mil veinte determinó la incompetencia de los tribunales electorales para conocer de dichos juicios, el derecho reconocido de administrar directamente los recursos mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, fue un año antes que la emitida por Sala Superior, por tanto, si la responsable era competente al momento de emitir la sentencia local, se debe ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, la entrega de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad indígena que representa del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como vigilar que los

montos se actualicen año con año de acuerdo a las reglas de la ley fiscal aplicable.

**f. Discriminación judicial**

**53.** Finalmente puntualiza el actor, que la autoridad responsable está ejerciendo discriminación judicial en contra de la comunidad indígena que representa, pues trata de desconocer un derecho que el mismo reconoció, al no exigir la entrega de los recursos económicos y no vigilar que año con año se actualicen los montos.

**Decisión**

**54.** Los agravios planteados por el actor son **infundados e inoperantes**.

**55.** En primer término, se precisa que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva **comprende tres etapas**: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**56.** Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>11</sup>

**57.** Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

**58.** De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

**59.** Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>12</sup>

**60.** Ahora bien, los agravios expuestos por el actor en esta instancia se dirigen a controvertir esencialmente la improcedencia de la solicitud sobre vigilar que se entreguen los recursos del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como que los montos de los recursos se actualicen año con año, dependiendo de los factores que establezca la ley fiscal aplicable.

**61.** Empero, el cumplimiento de las sentencias se determina por lo decidido en las mismas, esto es, el derecho reconocido; y, en el caso, el Tribunal responsable, resolvió el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos local, que nos ocupa y señaló que lo procedente era ordenar una

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

consulta para determinar los elementos de la transferencia de los recursos públicos que le correspondía a la comunidad indígena.

**62.** También, destacó que dicha consulta indígena se debía limitar a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), o sea, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**63.** De igual manera indicó que se debían fijar los montos correspondientes y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

**64.** De esta forma, **enfaticó que el objeto de la sentencia sólo se circunscribía a la realización de la consulta ordenada.**

**65.** Por otra parte, se declaró incompetente para conocer lo planteado por el actor, respecto a la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

**66.** Por tanto, queda de manifiesto que en ningún momento declaró que se vigilara la entrega de los recursos del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como que



los montos de los recursos se actualicen año con año, dependiendo de los factores que establezca la ley fiscal aplicable.

67. En ese contexto, es que esta Sala Regional determina que al no estar contenido en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve lo solicitado por el actor ante el Tribunal responsable, fue correcta la determinación del mismo, al señalarle que lo solicitado escapaba al alcance de la sentencia emitida.

68. Por tanto, tampoco se considera que el Tribunal responsable este ejerciendo discriminación en contra de la comunidad que representa, al tratar de desconocer un derecho reconocido, pues como ya se dijo, lo solicitado por el actor en la instancia local, no fue reconocido en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve.

69. También no escapa a la consideración de esta Sala Regional lo señalado por el actor en su agravio denominado "**Error judicial**", al manifestar que la responsable al momento de dictar sentencia en el expediente local JDCI/31/2019 se declaró incompetente, **lo cual es un error judicial** porque en diversos juicios emitidos posteriormente a dicha sentencia, se declaró competente para conocerlos relacionados con la entrega de los recursos económicos, los cuales fueron del conocimiento de esta Sala Regional y de la Sala Superior.

**70.** Y que si bien es cierto, Sala Superior el ocho de julio de dos mil veinte determinó la incompetencia de los tribunales electorales para conocer de dichos juicios, el derecho reconocido de administrar directamente los recursos mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, fue un año antes que la emitida por Sala Superior, por tanto, si la responsable era competente al momento de emitir la sentencia local, se debe ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, la entrega de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad indígena que representa del presente ejercicio fiscal dos mil veintiuno y subsecuentes, así como vigilar que los montos se actualicen año con año de acuerdo a las reglas de la ley fiscal aplicable.

**71.** Dichos argumentos devienen **inoperantes**, lo anterior, dado que esta Sala Regional considera que debió hacerlos valer en el momento procesal oportuno, esto es, si con el dictado de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve dictada en el expediente local citado, tenía alguna inconformidad las debió hacer efectivas a través del medio de impugnación correspondiente en el tiempo respectivo. Debido que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación es una sentencia firme.

### **III. Conclusión**

**72.** Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada emitida por el TEEO





mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el expediente local **JDCI/31/2019**.

**73.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**74.** Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación emitida por el TEEO mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el expediente local **JDCI/31/2019**.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo.

**Por estrados físicos, así como electrónicos consultables** en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF; así como, en atención al Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala

Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.